

?

## **BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO.**

### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El Municipio de Felipe Carrillo Puerto está investido de personalidad propia, para todos los efectos legales y se rige por las leyes Federales, Estatales y por las normas de este bando y sus reglamentos.

Artículo 2.- El gobierno Municipal tiene competencia y exclusión sobre su territorio, población, organización y servicios municipales.

Artículo 3.- Son fines del Municipio a través del Ayuntamiento organizar y garantizar:

I.- El orden y tranquilidad pública por conducto del cuerpo de seguridad pública.

II.- La protección a las personas y su patrimonio

III.- El establecimiento, organización y el funcionamiento de las actividades que tengan por objeto la satisfacción de una necesidad pública o de interés social.

IV.- La administración de la Justicia Municipal a través de los Jueces calificadores.

V.- La Salubridad Pública, mediante la realización de las actividades señaladas por las leyes de Salubridad Pública, relativas a la conservación, restauración y mejoramiento de la salud de la población.

La moralidad Pública mediante la exigencia del respeto a la dignidad humana y las buenas costumbres.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo anterior el Ayuntamiento tiene las siguientes facultades generales:

I.- De Legislación para el régimen de Gobierno y administración del Municipio.

II.- De inspección, para el cumplimiento de las disposiciones legislativas que dicte.

III.- Fiscales, de acuerdo a la facultad económico-coactiva.

Artículo 5.- La ejecución de las normas, acuerdos, y determinaciones del Ayuntamiento estarán a cargo del Presidente Municipal.

## CAPITULO II

### DE LA ORGANIZACIÓN Y DIVISIÓN

#### TERRITORIAL DEL MUNICIPIO

Artículo 6.- El Municipio para su gobierno, organización política y administración interna, se divide en: Cabecera, Delegaciones Municipales y Sub-Delegaciones Municipales.

Artículo 7.- Los límites del municipio de Felipe Carrillo Puerto son los señalados por el artículo 130, fracción II de la Constitución Política del Estado. Cuya cabecera Municipal es la ciudad de Felipe Carrillo Puerto.

Artículo 8.- El Municipio está integrado de la siguiente manera: 1 Ciudad, 5 Villas, 15 Pueblos, 30 Rancherías y 124 Congregaciones.

Artículo 9.- El Municipio se divide en:

I.- Una cabecera Municipal que es la ciudad de Felipe Carrillo Puerto.

II.- Tres Delegaciones, a saber:

a) Noh-bec

b) Chunhuhub

c) Tihosuco; y

III.- Ciento setenta y dos Sub-Delegaciones.

Artículo 10.- El Ayuntamiento en cualquier tiempo podrá hacer más modificaciones que estime convenientes de acuerdo al número de habitantes, de los servicios públicos existentes y vías de comunicación con que se cuente.

Artículo 11.- El nombre y en su caso el escudo que adopte el Municipio, será utilizado exclusivamente por los órganos y autoridades municipales en papelería, vehículos o cualquier otro medio para usos oficiales únicamente.

## CAPITULO III

### DE LA VECINDAD Y POBLACIÓN MUNICIPAL

Artículo 12.- Son vecinos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto:

I.- Quienes tengan más de seis meses de residencia en su territorio.

II.- Los que tengan menos de seis meses de residencia y expresen por escrito ante la Autoridad Municipal, previa manifestación de renuncia a cualquier otra vecindad.

III.- Todos los nacidos en el Municipio y radicados en él.

IV.- Los extranjeros que acrediten su legal estancia en el país y que reúnan los requisitos señalados en las fracciones I y II de este artículo.

Artículo 13.- Los vecinos mayores de edad de este Municipio, tienen los siguientes derechos y obligaciones:

a) Preferencia en igualdad y circunstancias, para toda clase de empleos, concesiones, cargos o comisiones de carácter municipal.

b) Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal.

c) Impugnar mediante el recurso respectivo las decisiones del Ayuntamiento o del Presidente Municipal.

d) Proponer ante el Ayuntamiento a través del Síndico o Regidores, la iniciación o modificación de Leyes y Reglamentos Municipales.

e) Hacer uso de los servicios públicos municipales.

f) Derecho de audiencia.

## II.- OBLIGACIONES

g) Suscribirse en los padrones que determinen las leyes federales, estatales y normas municipales.

h) Prestar los servicios personales necesarios para garantizar la seguridad y tranquilidad del Municipio, de las personas y su patrimonio, cuando para ellos sean requeridos.

i) Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas.

j) Contribuir para los gastos públicos del Municipio.

k) Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes.

l) Atender a las llamadas que por escrito o por cualquier otro medio les haga el Presidente Municipal o las autoridades municipales.

m) Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos.

n) Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de otro género que le soliciten las autoridades competentes.

o) Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento del ornato y la limpieza en el Municipio.

p) Observar en todos sus actos respeto a la dignidad humana y buenas costumbres.

q) Participar con las autoridades en la prevención y mejoramiento del medio ambiental y cultural, cumpliendo con las disposiciones que se dicten al respecto.

r) Cooperar con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros para trabajos de forestación y reforestación, establecimiento de parques dentro de los centros de población y la realización de obras de beneficio colectivo, así como las demás que impongan las leyes Estatales y Federales.

Artículo 14.- Para el cumplimiento de las obligaciones que se imponen a los vecinos, el Ayuntamiento queda facultado para organizarlos en la forma que estime conveniente. Cualquiera que sea la forma de organización tendrá personalidad jurídica.

Artículo 15.- Los padres, tutores y personas que por cualquier motivo tengan viviendo en su domicilio a menores, tienen obligación de enviarlos a las escuelas de instrucción primaria, cuidando que asistan a las mismas.

#### CAPITULO IV

#### POLICÍA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16.- Con fundamento en el artículo 163 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para seguridad de los habitantes de la Municipalidad de Felipe Carrillo Puerto, se establece en esta Cabecera la Dirección de Seguridad Pública y de Tránsito con Dependencia y Personal que señale el Presupuesto de Egresos Municipal, cuyo mando regirá de acuerdo a los artículos 115 de la Constitución Política del Estado, que señalan que corresponde, al Ejecutivo del Estado, pero dependiendo en lo administrativo del H. Ayuntamiento.

Artículo 17.- Son requisitos para desempeñar los puestos de Policía en general, además de los que señale su Reglamento particular, los siguientes:

a) Ser mexicano por nacimiento o por naturalización.

b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos.

c) Tener buena conducta y ser de reconocida honorabilidad.

d) Saber leer y escribir.

e) Tener estatura mínima de 1.65 mts.

f) No padecer enfermedad que afecte el desempeño de la comisión.

g) Las demás que señala el Reglamento respectivo.

Artículo 18.- El Cuerpo de Policía referido deberá funcionar como Policía Preventiva, asumiendo funciones de Policía Judicial en los términos que designe el Reglamento respectivo; quedando prohibido:

- a) Asumir facultades que no estén determinadas en el reglamento de Policía.
- b) Invadir la Jurisdicción que conforme a las leyes compete a nuestras autoridades.
- c) Ordenar servicios fuera de la Municipalidad, al personal de Policía uniformado.

Artículo 19.- Tanto la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito como sus Dependencias, se regirán por Reglamentos internos especiales, que en los dos primeros meses de su nombramiento, pondrán a conocimiento del H. Ayuntamiento para su aprobación.

Artículo 20.- El Director de Seguridad Pública y de Tránsito es el jefe superior de las Dependencias mencionadas, quien designará a quién pueda suplirlo en sus faltas temporales o definitivas, previo acuerdo con el Presidente Municipal.

Artículo 21.- Es obligación del Personal de Policía conocer el presente Bando, así como el Reglamento de Policía Municipal, a fin de aplicar sus preceptos, o el Reglamento en particular.

Artículo 22.- El Director de Seguridad Pública y Tránsito, propondrá los nombramientos o cese correspondientes de sus subordinados, teniendo la facultad de hacer promociones y remociones que estime necesarias a fin de preservar la moralidad y organización del cuerpo; informando a la Presidencia Municipal de las, disposiciones y sus motivos.

Artículo 23.- Se prohíbe la postración de armas, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 160 y 161 del Código Penal, para el D.F., en vigor en el Estado.

Artículo 24.- Se prohíbe el establecimiento de puestos y objetos sujetos al comercio en banquetas portales y vía pública en general, sin licencia, expedida por la Presidencia Municipal

Artículo 25.- Los propietarios de hoteles, casas de huéspedes, posadas y demás similares, tienen obligación de mantener registro diario de control de viajeros, en donde se asentará: nombre, nacionalidad, profesión, procedencia y destino; rendirá un informe diario a la Presidencia Municipal de entradas y salidas de clientes, que incluyan los datos mencionados. Contrayendo la obligación de entregar o hacer saber a sus huéspedes las citatorias y órdenes oficiales; informando a la autoridad correspondiente de actitudes o actividad sospechosas de los mismos.

Artículo 26.- Se prohíben los juegos de azar y las apuestas así como todos aquellos juegos recreativos que no cuenten con la autorización de la autoridad Municipal.

Artículo 27.- Se prohíbe vagar en la vía pública, animales en general, sin importar tipo o especie.

La contravención de lo anterior, será sancionado por conducto de los propietarios. En caso de tratarse de perros, serán sacrificados y en los casos de ganado mayor, los propietarios gozarán de un plazo máximo de 72 horas para comparecer a reclamarlo; en caso contrario se dispondrá lo que se considere pertinente. Los daños a terceras personas serán pagados por los propietarios de los animales.

Artículo 28.- Son bienes mostrencos los muebles abandonados y perdidos, cuyo propietario se ignore; el que hallare una cosa perdida o abandonada, deberá entregarla dentro del término de tres días a la Autoridad Municipal del lugar o a la más cercana si el hallazgo se verifica en despoblado. Siendo sancionado la contravención de este precepto conforme a las leyes penales.

Artículo 29.- Se prohíbe quemar todo tipo de artefactos explosivos sin previo permiso de la Autoridad Municipal.

Artículo 30.- Los depósitos de dinamita y demás artículos explosivos e inflamables, sólo podrán situarse en los puntos que a continuación se expresan:

a) Explosivos cualquiera que sea su tipo y potencia, sólo podrán depositarse fuera del perímetro de los núcleos urbanos y en los puntos que la autoridad señale.

b) Las materias inflamables y combustibles podrán almacenarse dentro del perímetro de la ciudad, siempre que cuenten con la protección y medidas adecuadas contra incendios, previa autorización de la autoridad municipal.

Artículo 31.- Todo aquel individuo que en vías o lugares públicos sea sorprendido cometiendo actos inmorales serán sancionados administrativamente.

Artículo 32.- Todo aquel individuo que en vías o lugares públicos sea sorprendido ingiriendo bebidas embriagantes, o que en estado de ebriedad, por cualquier medio cause escándalo u ofenda la moral pública, será consignado a la autoridad municipal, quien aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 33.- La venta de gasolina, se hará en establecimientos adecuados a tal fin, debiendo contar con entrada y salida para vehículos tanques de establecimiento subterráneo y equipo extinguidor de fuego.

Artículo 34.- Se prohíbe el empleo de menores de edad sin distinción de sexo en vinaterías, cantinas y lugares en donde se expendan bebidas embriagantes

Artículo 35.- Se considera indebido y se prohíbe el huso del himno nacional, pabellón o los colores combinados que den el mismo resultado, así como la exhibición de retratos de hombres ilustres nacionales del o del municipio, en cantinas, vinaterías y toda clase de expendios de bebidas embriagantes en restaurantes, fondas, cafeterías y comercio en general.

Artículo 36.- Se prohíbe terminantemente fijar anuncios, rótulos o carteles comerciales y de propaganda en general, sin previa autorización de la autoridad Municipal.

Artículo 37.- La destitución de árboles y plantas de ornato en general, de los sitios públicos de la ciudad, serán sancionados de acuerdo con el valor de las misma.

Artículo 38.- Se prohíbe la venta y detonación de cohetes, tronadores, luces de bengala y todo artificio de materia inflamable dentro del primero y segundo perímetro de la ciudad y a tercera distancia no menor de cincuenta metros de los expendios de materias inflamables.

Artículo 39.- Los diferentes tipos de ganado que entren al municipio para el abasto público deberán encerrarse en los corrales del rastro público municipal, para su inspección sanitaria y certificación de su origen. Queda prohibido su encierre en corrales particulares con el fin mencionado

Artículo 40.- Toda actividad comercial que se desarrolle en el ámbito territorial del Municipio, se sujetarán al siguiente horario:

De 8:00 a 13 horas y de 17:00 a 20:00 de lunes a viernes.

Sábados de 8:00 a 21:00 horas corrido.

Podrán funcionar sujetos a horarios especiales los siguientes establecimientos públicos:

I.- Las 24 horas del día: hoteles, moteles, sitios para casas móviles, farmacias, sanatorios, hospitales, expendios de gasolina y lubricantes, grúas, estacionamiento de vehículos y establecimientos de inhumaciones.

II.- De las 6 a las 21 horas, de lunes a viernes, sábados, hasta las 22 horas y domingos hasta las 14 horas: baños públicos, peluquerías. salones de belleza y de peinados.

III.- De las 6 a las 22 horas de lunes a domingo: lecherías, panaderías, carnicerías, neverías, papelerías, fondas, misceláneas, pescaderías. fruterías, recauderías.

IV.- Los molinos de nixtamal y tortillerías de lunes a sábado de las 6 a las 20 horas. Los domingos permanecerán cerrados.

V.- Expendios de materiales para construcción y madererías: de las 08:00 a 13:30 horas y de 16:00 a 19:00 horas de lunes a sábado.

VI.- Expendios de semillas y forrajes y tiendas de abarrotes: De las 08:00 a las 20:00 horas de lunes a sábado;

VII.- Dulcerías, establecimientos para el aseo de calzado, tabaquerías, florerías, expendios de refrescos y de billetes de lotería, venta de refacciones para automóviles, talleres de carga y reparación de acumuladores: De las 8 a las 20 horas;

VIII.- Agencias de automóviles: De las 09:00 a las 13:30 horas y de las 16:00 horas a las 19:00 horas;

IX.- Boliches y billares: De las 11 a las 22 horas;

X.- Talabarterías, peleterías, expendios de pintura, material eléctrico, de vidrio y ferreterías: De las 09:00 a las 13:30 horas y de las 15:30 a las 19:00 horas de lunes a sábado;

XI.- Mercados: De las 05:00 a las 20:00 horas

XII.- Supermercados: De las 07:00 a las 21:00 horas;

XIII.- Restaurantes: De las 06:00 a las 21:00 horas, salvo permiso específico;

XIV.- La actividad comercial o mercantil cuyo giro específico sea a la venta o consumo al por menor o copeo de bebidas alcohólicas o de moderación, que contengan más de 6 grados de alcohol: De las 11:00 a las 22:00 horas de lunes a viernes, el sábado y el domingo de las 11:00 a las 17:00 horas.

Los comercios que expendan vinos y licores en botella cerrada: De las 09:00 a las 20:30 horas de lunes a viernes, el sábado y el domingo de las 09:00 a las 15:00 horas.

Los comercios que expendan alcohol puro en cualquier cantidad: De las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, el sábado de las 09:00 a las 14:00 horas.

Los establecimientos a que se refiere el inciso XIII de este Artículo, permanecerán cerrados los días festivos y todos aquellos otros que determine el Ayuntamiento y el Reglamento respectivo.

Artículo 41.- Los particulares podrán prestar los servicios públicos municipales previo otorgamiento de la concesión del Ayuntamiento, y con las excepciones señaladas en este mismo bando.

Artículo 42.- La venta y el consumo al por menor o por copeo de bebidas alcohólicas que contengan más de seis grados, deberá realizarse en los locales especiales destinados expresamente a este objeto.

Artículo 43.- No será obligatorio para los establecimientos comerciales o los destinados a proporcionar el servicio público permanecer abierto durante el tiempo autorizado por este reglamento, exceptuando aquellos que comercien con artículos considerados de primera necesidad.

## CAPÍTULO V

### DE LOS ORGANOS MUNICIPALES

Artículo 44.- El Ayuntamiento es el órgano jerárquicamente superior en el, Municipio.

Artículo 45.- Las decisiones y acuerdos del Ayuntamiento deberán ser ejecutadas por el Presidente Municipal.

Artículo 46.- El Ayuntamiento comisionará a sus miembros para que inspeccionen, vigilen o ejecuten sus decisiones a cargo de los órganos municipales.

Artículo 47.- Las finalidades del Municipio, serán cumplidas por los órganos municipales.

Artículo 48.- Los órganos municipales, tendrán las facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 49.- El Ayuntamiento resolverá las cuestiones de competencia que se produzcan entre los órganos municipales.

## CAPITULO VI

### DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 50.- Son Autoridades Municipales, las siguientes:

- I.- Ayuntamiento;
- II.- Presidente Municipal;
- III.- Síndicos;
- IV.- Regidores;
- V.- Jueces calificadores;
- VI.- Tesorero;
- VII.- Seguridad Pública y Bomberos;
- VIII.- Comandante;
- IX.- Oficiales;
- X.- Sub Oficiales;
- XI.- Clases.

Artículo 51.- Son funcionarios Municipales

- I.- Secretario;
- II.- Oficial Mayor; y
- III.- Jefes de Departamento.

Artículo 52.- Son Autoridades Municipales, auxiliares:

- I.- Delegados;

II.- Sub Delegados;

III.- Jefes de Sección, y

IV.- Jefes de Manzana.

Artículo 53.- El mando de las armas del cuerpo de Policía Municipal Preventiva y - Bomberos corresponde al Presidente Municipal; excepto en las condiciones que señala la fracción X del artículo 90 de la Constitución Política del Estado.

La Dirección Técnica de Policía y Bomberos depende de la dirección de seguridad pública y el administrativo depende directa y exclusivamente del Ayuntamiento. El Director de Seguridad Pública y sus comandantes acatarán las órdenes que reciban del Presidente Municipal, quien es su jefe inmediato.

## CAPITULO VII

### SALUD PÚBLICA

Artículo 54.- La de los establecimientos destinados a hoteles, casas de huéspedes, baños públicos, peluquerías, teatros y cinemas, círculos y espectáculos en general, así como expendios de bebidas comestibles, medicinas en general será previa licencia expresa de la Presidencia Municipal, quien procederá acorde a servicios coordinados de la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública y dictamen del Regidor del Ramo. Los infractores serán sancionados de acuerdo al reglamento vigente.

Artículo 55.- Las inhumaciones se harán en lugares designados previamente respetando los términos de la ley de 24 horas contadas desde el fallecimiento, a excepción de los decesos por enfermedades infecto contagiosas

Artículo 56.- Se prohíbe la conducción de cadáveres al descubierto así como el traslado de un lugar a otro, dentro o fuera de la ciudad en vehículos de servicio público salvo opinión de la autoridad sanitaria en contrario.

Artículo 57.- La conducción de materias putrefactas, pestilentes de todos tipos se efectuará previa licencia de la Presidencia Municipal y sujetándose a las disposiciones de los servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado.

Artículo 58.- Queda prohibido arrojar en el pavimento o vía pública cáscaras, semillas y en general basura o cualquier cosa o substancia que amenace la salud pública o bien, contamine el ambiente.

Artículo 59.- El sistema de recolección de basura se hará mediante el sistema de recolectores, los cuales las retirarán de las casas los días que lo señalen.

Artículo 60.- Se prohíbe el establecimiento de establos, zahurdas, pudrideros de substancias orgánicas o conservar en estado de descomposición animales o pieles con perjuicio de la salud pública dentro de la ciudad de Felipe Carrillo Puerto.

Artículo 61.- En las demás poblaciones del Municipio, sólo se permitirá el establecimiento o tenencia de zahurdas o pudrideros, cuando se ubiquen a una distancia mayor de 300 metros de límite de la zona urbana.

Artículo 62.- La venta de frutas verduras, legumbres, así como alimentos de origen animal en descomposición, o muertas por enfermedad, será sancionada con penas corporales y pecuniarias; independientemente de las sanciones previstas en el Código Penal.

Artículo 63.- La venta de pan, pasteles, dulces, quesos y alimentos en general, deberá efectuarse protegiendo el objeto de venta en vitrinas y expedido en envolturas impermeables.

Artículo 64.- La introducción de carnes en "Canal" a las ciudades, se hará previa justificación legal de la procedencia de, ellas y el Certificado de la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública de las mismas para cuyo efecto, antes de ponerlos en venta se someterán a inspección en el Rastro de la ciudad.

Artículo 65.- Los propietarios de expendios de medicina y personas en general que vendan o elaboren substancias nocivas a la salud, produzcan, falsifiquen o adulteren las drogas y substancias medicinales serán consignados a la autoridad judicial correspondiente para los efectos del artículo 195 del Código Penal en vigor, sin perjuicio de pago de infracción al presente reglamento.

Artículo 66.- Se prohíbe estrictamente a las personas llamadas curanderos y yerberas establecerse con el objeto de ejercer la medicina, los infractores serán consignados a la oficina Central de los Servicios Sanitarios Coordinados del Estado, previo pago de multa correspondiente.

Artículo 67.- Se prohíbe el tendido de ropa en las calles, plazas, y demás sitios públicos, la infracción se sancionará en forma pecuniaria.

Artículo 68.- La venta de drogas heroicas, se sujetará a la reglamentación que al efecto fije la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública, los toxicómanos serán detenidos y consignados a las autoridades judiciales para los fines legales correspondientes.

Artículo 69.- La venta de comestibles o bebidas que se verifiquen en mercados, calles, plazas, centros de diversión y reuniones públicas, se realizarán amparadas con licencia expedida por el Presidente Municipal, siempre que el solicitante se ajuste previamente a las disposiciones sanitarias.

Artículo 70.- Es obligación de los vecinos del municipio, presentar a los hijos menores a la oficina de Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado, para ser inmunizados dentro de los primeros cuatro meses de su nacimiento. La inmunización es obligatoria, por lo menos una vez cada cinco años.

Artículo 71.- Los propietarios encargados de expendios de medicinas, tienen obligación de efectuar la venta de ellas a toda hora del día y durante la noche a quienes corresponda estar en turno.

Artículo 72.- Se prohíbe expeler materias fecales en vías y sitios públicos.

Artículo 73.- Se prohíbe ensuciar y contaminar en general las aguas de las fuentes y acueductos destinados al Servicio Público.

Artículo 74.- Se prohíbe la admisión en sitios públicos en general a personas cuyo aspecto acuse desaseo o estar afectadas de enfermedades infectocontagiosas, o en estado de ebriedad. Los mismos encargados deben realizar el aseo de estos establecimientos previa apertura al público.

Artículo 75.- Sin perjuicio de las indicaciones la Oficina Central de Servicios Coordinados de Salud en el Estado. El Ayuntamiento designará, comisionando al efecto, quien practicará visitas a los vecindarios, casas de huéspedes, hoteles, y demás lugares de hospedaje, para cerciorarse de las condiciones de la salubridad e higiene necesarias, concretándose éstas en un acta en cada caso previo en un caso único; expresándose el resultado de la visita, consignado ante la autoridad sanitaria el caso negativo.

Artículo 76.- Es obligatorio a los vecinos de este Municipio, conservar el perfecto estado de limpieza de fachadas y bardas de sus casas, aseando la parte de la calle que les corresponda.

Artículo 77.- Se prohíbe a dueños y encargados en general de expendios de bebidas y comestibles, servir en el mismo recipiente sucesivamente a dos o más personas sin antes haber aseado debidamente el mismo.

## CAPITULO VIII

### INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Artículo 78.- Todo el que ejerza la patria potestad sobre un menor está obligado a acatar el precepto de Institución Pública obligatoria, teniendo el deber de hacer que la instrucción primaria se reciba de los 6 a los 14 años, ya sea en establecimientos oficiales o en particulares. El infractor se hace acreedor a la sanción establecida en la Ley Orgánica de la Educación Pública.

Artículo 79.- Para los efectos del artículo 130 de la Ley Orgánica de la Educación Pública, los Directores de Escuelas Oficiales y Particulares del Municipio: Enviarán cada mes al Presidente Municipal una relación de los niños que por más de cinco veces en el transcurso de un mes, falten injustificadamente a sus clases; expresando en ella nombre y domicilio de quien ejerza la Patria Potestad, para efectos de la sanción correspondiente.

Artículo 80.- Se prohíbe la utilización del bajo de menores de catorce años; además de la sanción penal correspondiente, se impondrá multa a quien viole este precepto.

Artículo 81.- Es obligación de la Policía Municipal, conducir ante el Presidente Municipal a los niños que se encuentren en calles o lugares públicos en las horas de instrucción escolar, a efecto de integrarlo a la Escuela a que pertenezca.

## CAPITULO IX

## MERCADOS

Artículo 82.- Se prohíbe el rescate de mercancías dentro o fuera del mercado durante los días de "Tianguis" pues esto solo será permitido hasta después de las 15:00 horas. Igualmente se prohíbe el acaparamiento de los artículos de primera necesidad, refutándose como tales los que menciona la ley reglamentaria del artículo 28 constitucional, ya sea que dicho acaparamiento se haga dentro o fuera de los mercados, cuando por razón de la época, sean insuficientes los que introduzcan para el abastecimiento de las poblaciones. La calificación respectiva la hará la comisión técnica consultiva.

Artículo 83.- Está prohibido todo acuerdo o combinación entre comerciantes o industriales para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, bajo la pena que establece la ley a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 84.- Los exportadores o importadores de ganado a este Municipio, tienen obligación de presentar al Presidente Municipal las facturas que acrediten la legal procedencia de los animales a fin de que dicho funcionario se cerciore de ello y exija en su caso, el pago de los impuestos que proceda.

Artículo 85.- Los sacrificadores de ganado, dentro y fuera de la cabecera, se sujetarán en todo a las prescripciones legales, debiendo dar a la comisión del ramo, o al inspector de impuestos todas las facilidades que sean necesarias para el mejor desempeño de su encargo, pues presentarán comprobante de pago y las licencias que se les hayan expedido siendo obligación de éstos conservar tales documentos. La falta de presentación de la licencia o del comprobante en su caso, cualquiera que sea la causa de pérdida que se alegue, hará que se consigne como infractor al tenedor de los animales quién incurrirá a la sanción que sea necesaria.

Artículo 86.- La instalación de alacenas, casetas, puestos fijos, etc. en los mercados o sitios públicos así como la apertura de los ya instalados, requiere licencia escrita del Presidente Municipal quién otorgará o no después de oír el parecer de la comisión del ramo y de la oficina central de los servicios Sanitarios Coordinados del Estado.

## CAPITULO X

### MEJORAS MATERIALES Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 87.- Es obligación de los habitantes del Municipio, solicitar a la autoridad municipal, el permiso sobre derecho de construcción de edificios o casas habitación.

Artículo 88.- Para la mejor conservación de las calles vecinales del Municipio, queda terminantemente prohibido a los particulares hacer excavaciones, acueductos, caños, zanjas o colocar cualquier obstáculo, cuyas obras solo podrán ser autorizadas por la Presidencia Municipal, bajo la vigilancia de la Dirección de Tránsito y Seguridad Pública.

## CAPITULO XI

### DIVERSIONES PÚBLICAS

Artículo 89.- Para que pueda verificarse cualquier clase de diversiones públicas, los interesados, solicitarán licencia escrita del Presidente Municipal quién concederá o negará el permiso respectivo.

Artículo 90.- En todos los espectáculos públicos, los empresarios tendrán la obligación de respetar la representación del comisionado oficial del ramo, quién vigilará el cumplimiento del programa trazado pudiendo suspender, el espectáculo si en su caso fuere necesario, consignando ante la Presidencia Municipal al responsable.

Artículo 91.- Por ningún motivo se concederá licencia para diversiones públicas o para cualquier espectáculo que ofenda a la moral o ataque las buenas costumbres a la dignidad nacional.

## CAPITULO XII

### MORALIDAD

Artículo 92.- Toda persona, cualquiera que sea su sexo o condición está obligada a dedicarse en el municipio, a alguna ocupación o trabajo honesto, quedando estrictamente prohibida la vagancia.

Artículo 93.- Queda prohibido fijar anuncios y estampas obscenas, o hacer inscripciones de igual naturaleza en las paredes, puertas, árboles o cualquier otro sitio público no especificado, así como la venta de estampas inmorales de cualquier clase y la lectura de romances, narraciones, milagros, etc. sin el permiso de la Presidencia Municipal acorde a lo dispuesto por el artículo VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 94.- El que en sitio público profiera palabras obscenas o lastime pudor de una dama, verbalmente o de hecho será sancionado acorde al Reglamento de Policía.

## CAPITULO XIII

### COMERCIO AMBULANTE Y VEHÍCULOS

Artículo 95.- El ejercicio del comercio ambulante requiere de licencia o permiso del Presidente Municipal y sólo podrá realizarse en las zonas o bajo condiciones que se determine.

Artículo 96.- Todo vehículo en el Municipio deberá estar provisto de una placa numerada que los identifique, según la clase a que pertenezca, así como de tarjeta de circulación que los términos señalados por el Reglamento General de Tránsito.

Artículo 97.- Queda prohibido a los conductores de vehículos desarrollar dentro de las poblaciones de este municipio, una velocidad mayor de 30 km. por hora, así como hacerla con el escape abierto o no llevar por las noches, encendidas las luces reglamentarias. Se prohíbe a los conductores de vehículos manejar en estado de ebriedad, subir a las banquetas o pasar por las calles en las que se instalen mercados ambulantes, por último se prohíbe el uso de claxon con el solo objeto de producir ruidos contaminantes. Los Infractores serán sancionados, administrativamente, independientemente de lo que estipule el Reglamento de Tránsito.

## CAPITULO XIV

### AGRICULTURA Y FOMENTO

Artículo 98.- Queda terminantemente prohibida la quema de los bosques, sin la autorización previa de las autoridades correspondientes, sujetándose a lo establecido por los artículos 127, fracción I y 128, fracción III, del Reglamento de la Ley Forestal.

Artículo 99.- Queda prohibida la tala inmoderada de los bosques inclusive para el aprovechamiento agrícola, sin la previa autorización de la autoridad correspondiente sujetándose a lo dispuesto por el artículo 127, fracción IV, de la Ley Forestal.

Artículo 100.- Queda prohibida la explotación de maderas preciosas así como las corrientes duras tropicales; sin la previa autorización de la autoridad correspondiente sujetándose a lo dispuesto por el artículo 127 del Reglamento de la Ley Forestal.

## CAPITULO XV

### DE LAS FALTAS E INFRACCIONES Y DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 101.- Se considera falta o infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones legales de carácter municipal.

Artículo 102.- Los menores de 18 años que cometan infracciones al Bando, y mientras no sea creada la Delegación Municipal Consejo Tutelar para menores infractores, en ningún caso serán sancionados económicamente o con detención carcelaria.

Las autoridades municipales en caso de infracciones cometidas por menores de 18 años proporcionará a ellos y a su familia la orientación y amonestación que se considere adecuado.

Artículo 103.- A efecto de prevenir y disminuir la drogadicción en menores, se considera como infracción la venta de fármacos que causen dependencia o adicción, entre otros los volátiles inhalables como thinner, cemento industrial y todos aquellos que son elaborados con solventes; al igual que la venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 104.- Las infracciones o faltas a normas contenidas en las leyes, este bando o Reglamento Municipales, se sancionarán con:

I. - Amonestación;

II.- Arresto;

III.- Multa hasta de cincuenta mil pesos, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de una semana.

Si el infractor no paga la multa que se le imponga, se permutará ésta por arresto que no excederá en ningún caso de 15 días.

IV.- Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;

V.- Clausura;

VI.- A los concesionarios de los servicios públicos municipales:

a) Multa hasta de cien mil pesos;

b) Cancelación de la concesión; y

c) Pago al Erario Municipal del daño causado sin perjuicio de las demás sanciones que procedan indistintamente

Artículo 105.- A las instituciones de utilidad pública, cuando no cumplan con los fines para los cuales fueron creados, alteren las funciones que le son propias, realicen actos que no sean de su competencia, u obtengan un lucro con su actividad, se les sancionará:

I.- Retiro del reconocimiento oficial;

II.- Retiro de la ayuda económica dada por el municipio;

III.- En su caso, la aplicación de las sanciones marcadas en las fracciones I, II y IV del artículo que antecede.

## CAPITULO XVI

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 106.- Las autoridades municipales formarán todas las medidas necesarias para el mejoramiento de las condiciones sociales y culturales de los grupos familiares existentes en el territorio del Municipio, a efecto de integrar la unidad familiar.

Artículo 107.- El Ayuntamiento está obligado a través de las diferentes comisiones de planificación y desarrollo y Juntas de Gobierno Municipal, a realizar todos los actos necesarios para cumplir con los fines marcados en el artículo que antecede.

Artículo 108.- Es obligación de todos los Delegados y SubDelegados Municipales, así como los propietarios o encargados de establecimientos públicos, tener y conservar en lugar visible un ejemplar del presente bando.

Todos los miembros del H Ayuntamiento; Agentes de Policía, Delegados y Sub-Delegados Municipales en su carácter de servidores públicos tienen la obligación de cuidar el exacto cumplimiento del presente Bando.

Artículo 109.- Es facultad del Presidente Municipal visitar por sí o por medio de persona que designe, cualquier establecimiento en que se vendan bebidas o comestibles, a fin de cerciorarse de la legitimidad de la mercancía y los propietarios o encargados de estos establecimientos, están en obligación de permitir esa inspección, pues solo el hecho de

negarse causa infracción.

Artículo 110.- Todas las personas que por infracción del presente Bando, debieran ser detenidas; lo serán por la policía respectiva, Delegados o SubDelegados Municipales de los pueblos quienes guardarán al infractor o detenidos las consideraciones debidas, conduciéndolo sin lujo de fuerza o maltrato de palabra.

Artículo 111.- Todos los presuntos responsables de un delito, previa calificación del Presidente Municipal, serán consignados al Ministerio Público del Fuero Común para su juicio legal.

Artículo 112.- Los detenidos por cualquiera de las causas expresadas serán tratados durante su estancia, en los departamentos de la inspección de Policía, con procedimientos humanitarios y sin vejación alguna; cuidando muy especialmente de no contravenir lo dispuesto por la fracción II, del artículo 20 constitucional, así como de no despojar a los detenidos de los objetos que no tengan relación con el cuerpo del delito que se les atribuya o con la falta que dé lugar a la detención, los empleados que contravengan este artículo, serán dados inmediatamente de baja o cesados y en todo caso serán consignados a las autoridades competentes para que los juzguen por los delitos cometidos.

Artículo 113.- La Dirección de Seguridad, Pública y Tránsito o sus empleados, llevarán siempre un Libro de Control General, en el que harán constar lo siguiente: Relación de Detenidos, hora en que fue detenida la persona, hora en que fue puesta en libertad.

Artículo 114.- Cuando un detenido justifique ante quién corresponda estar exento de responsabilidad o hubieren ya transcurrido las 72 horas reglamentarias de acuerdo con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que se hubiere calificado o consignado a las autoridades correspondientes, será inmediatamente puesto en libertad por orden del Presidente Municipal o quien haga sus veces.

Artículo 115.- Todo extranjero que llegue al Municipio con el deseo de ser vecino del mismo, deberá acreditarse previamente ante la Autoridad Municipal, con los documentos que justifiquen su legal ingreso al país.

Artículo 116.- Las licencias que se concedan conforme a este Bando solo serán válidas dentro del año de su expedición.

Artículo 117.- El Presidente Municipal debe sujetarse a las disposiciones del presente Bando de Policía y Buen Gobierno y en los casos no previstos, a los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30 del Código Penal.

Artículo 118.- Queda prohibida toda manifestación pública sin la licencia o permiso correspondiente, facultándose a la Presidencia para expedirla.

## CAPITULO XVII

### PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO MUNICIPAL

Artículo 119.- La interposición de los recursos que determina el artículo 102 de la Ley Orgánica

Municipal, suspende la ejecución del acuerdo o acto impugnado, hasta la resolución del recurso.

Artículo 120.- Las autoridades municipales, una vez recibido el escrito en que se interponga el recurso de reconsideración, determinará si se interpuso dentro del término de tres días que marca la ley y en caso contrario, se desechará de plano el recurso.

Artículo 121.- Si el recurso fue interpuesto dentro del término de ley, la autoridad municipal respectiva, determinará si con las pruebas aportadas se demuestra el interés jurídico del acto o acuerdo impugnado, en caso contrario se desechará de plano el recurso.

Artículo 122.- Las autoridades en los casos en que el recurso haya sido interpuesto dentro del término fijado por la ley y se demuestre interés jurídico, dictarán su resolución dentro del término de quince días tomando en consideración los fundamentos expuestos y las pruebas aportadas.

Artículo 123.- La resolución que dicte la autoridad municipal, se notificará al particular en el domicilio que haya señalado, y si no lo hizo, la notificación se hará en lugar visible en las oficinas municipales.

Artículo 124.- Si la resolución favorece al particular se dejará sin efecto el acuerdo o acto impugnado, así como el procedimiento de ejecución derivado del mismo. Las autoridades municipales en este caso, podrán dictar un nuevo acuerdo apegado a la ley.

Artículo 125.- La resolución de la autoridad municipal que confirme, modifique o revoque el acto o acuerdo impugnado, no será recurrible.

#### TRANSITORIOS

Primero.- Para su cumplimiento publíquese y hágase circular para su debida observancia del mismo.

Segundo.- El Presidente Municipal, después de la publicación del presente Bando, convocará a los servidores públicos del Municipio a fin de instruirlos sobre su aplicación.

Tercero.- Las omisiones, o casos no previstos en el presente Bando se resolverán de acuerdo a los principios generales de derecho.

DADO EN EL PALACIO MUNICIPAL A LOS DOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE.